

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0559/2012

La Paz, 28 de marzo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el artículo 361 del citado cuerpo legal establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPF, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de control y dirección de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el inciso f) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que una de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales es la de intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo disponga las normas legales sectoriales.

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que son servicio público las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el inciso i) del artículo 25 del mismo cuerpo legal preceptúa que es atribución del ente regulador de hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno.

Que el artículo 31 de la precitada ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose, entre otras; la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Asimismo, el artículo 111 de la mencionada ley, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el ente regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario por un plazo no mayor a un año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros, se establecerán en la reglamentación.

Que la Ley 3740 de 31 de agosto de 2007 en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que el parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006 establece que YPF, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.



Que en concordancia con lo anterior, la intervención preventiva se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008, cuyo artículo 2 preceptúa que si el ente regulador considera que una empresa regulada a puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada.

Que conforme a lo dispuesto por el inciso k) del artículo 10 de la Ley 1600, es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. En el caso concreto, velar y asegurar el abastecimiento regular y continuo de combustibles líquidos por parte de las estaciones de servicio.

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, consta la nota YPFB/GNC-0913/2012 de 26 de marzo de 2012 mediante la cual se adjunta la nota G.A.M.S.P. – 108/1012 de 14 de marzo de 2012 remitida por el Gobierno Autónomo Municipal “San Pedro” 5ta. Sección Provincia Obispo Santistevan, que manifiesta y solicita: “...dar continuidad a la intervención de la Estación de Servicio San Pedro, para que de esta manera se dé el ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE las 24 horas....., dando cobertura al medio de transporte del norte integrado sin llegar a perjudicar al transporte en general, ya que el propietario se encuentra en litigio judicial y este no podrá dar continuidad a dicho servicio”.

Que en atención a lo anterior, el Informe DCD 0757/2012 de 28 de marzo de 2007 concluye entre otros, que la Estación de Servicio “San Pedro del Norte” es la única Estación en la localidad de San Pedro del departamento de Santa Cruz y que las Estaciones de Servicio más próximas se encuentran ubicadas en las localidades de Chané, Mineros y Santa Rosa a distancias de 42, 60 y 83 Km. respectivamente.

Que el informe DCMI 0333/2012 de 28 de marzo de 2012 concluye que la Estación de Servicio “San Pedro”, a la fecha no se encuentra en funcionamiento, en consecuencia no está prestando el servicio de provisión de combustibles líquidos a la población de San Pedro, misma que requiere de este carburante para el normal desarrollo de sus actividades económicas.

Que conforme a lo citado precedentemente, en cumplimiento al ordenamiento legal vigente, considerando que está en riesgo la continuidad y normal atención del servicio, velando por el normal abastecimiento de carburantes a la población de San Pedro y tomando en cuenta que la intervención es una medida preventiva; corresponde a la ANH emitir una Resolución Administrativa fundada, disponiendo la intervención de la Estación de Servicio “San Pedro del Norte”, debiéndose designar un interventor a los fines legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por la ley de Procedimiento Administrativo y el D.S. 27172.



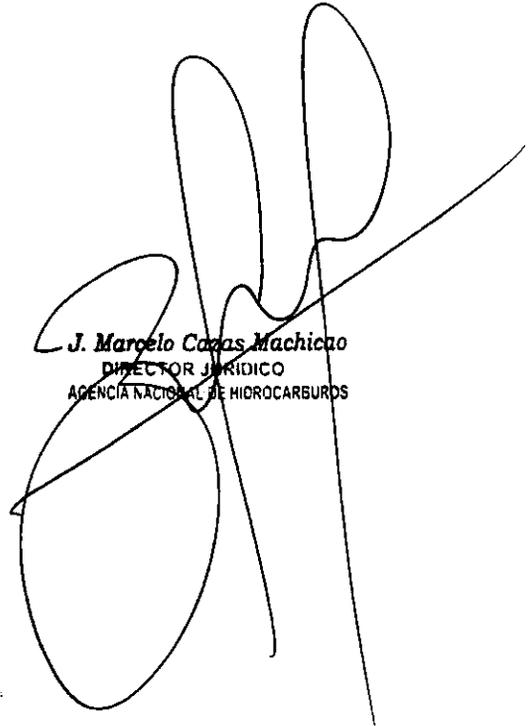
RESUELVE:

PRIMERO.- Intervenir preventivamente a la Estación de Servicio "San Pedro del Norte" ubicada en la carretera a minero Km. 140 en la localidad de San Pedro del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por el plazo de hasta un (1) año calendario a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio "San Pedro del Norte", debiendo (Y.P.F.B.) cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS